



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001- 31- 03- 018-2024-00441-00
Oficio No. **1474**

Señores (as)

LINA MARCELA LARA PALACIOS
linalaralp0202@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordial saludo,

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por **LINA MARCELA LARA PALACIOS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** mediante sentencia de la fecha el Despacho decidió:

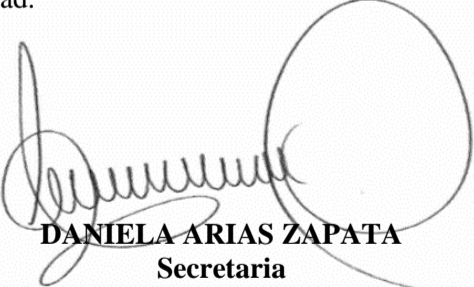
“PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la UNIVERSIDAD LIBRE -, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Acción de tutela No. 347.
RADICADO	05001 31 03 018 2024-00441 00
INSTANCIA	Primera
ACCIONANTE	Lina Marcela Lara Palacios.
ACCIONADO	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
PROVIDENCIA	Sentencia No.369
DECISIÓN	Niega amparo constitucional

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a resolver la pretensión de tutela incoada por **LINA MARCELA LARA PALACIOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

I. ANTECEDENTES

1°. De la pretensión de amparo.

La Accionante argumentó que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– dio apertura al proceso de selección No. 2504 de 2023 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el cual se establecieron las reglas por las cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

La accionante adujo que el proceso de selección cuenta con grandes falencias en su diseño y contradice normas de orden público, en especial la Constitución Política de Colombia y el Código Contencioso Administrativo, proceder con el cual se limita el derecho constitucional a los ciudadanos de acceder al mérito y ascenso a la carrera administrativa, generan incertidumbre e inseguridad sobre la confianza en el sistema de selección pública.

Concretamente las pretensiones de la tutela son encaminadas a solicitar el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que señala vulnerados por la accionada, ordenándole a la Comisión Nacional de Servicio Civil la suspensión de la ejecución del

proceso de selección N° 2504 de 2023 de la Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hasta tanto el Consejo de Estado resuelva acerca de la constitucionalidad de los actos administrativos, y que se fije un plazo prudencial para que se presente la respectiva demanda de nulidad.

2°. Del trámite y la réplica.

i. El presente trámite fue admitido por auto del 26 de octubre de 2024, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, ordenando su notificación y concediéndole el término de dos (02) días para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela. Además, se vinculó al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, sumado a ello se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.-**, para que publicara en sus plataformas y página web el auto admisorio de la presente demanda de amparo constitucional, así como el texto de la demanda, indicando el radicado y el Juzgado que la tramita, e invitando a todos los inscritos en el concurso y deseen pronunciarse para que lo hagan, remitiendo sus respuestas al correo electrónico. Además de lo anterior se requirió a la Accionante para que indicará con claridad el estado de inscripción al concurso de méritos.

ii. La tutelante allegó correo electrónico a la cuenta del Juzgado, adjuntando la constancia de inscripción al concurso de méritos con Código 2044, número de empleo 199018 y denominación 10225 (Archivo 006 y 007, expediente digital)

iii. La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, indicó que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelanta el Proceso de Selección No. 2504 de 2023, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Afirma que, una revisión de la convocatoria permite establecer que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por lo cual, se presenta con claridad el fenómeno de la subsidiariedad en el amparo, debiendo ventilar las inconformidades de la accionante en otro escenario procesal alterno al de la Acción de Tutela (Archivo 009, 012 y 013 expediente digital).

iii. La **Universidad Libre**, se pronunció a la acción constitucional (Archivo 010, expediente digital), señalando que no es la encargada, ni tiene participación en los procesos de planeación y organización de la convocatoria y que sus funciones se limitan al objeto del Contrato de Prestación de Servicios referente a la ejecución de las pruebas, por lo cual no cuenta con legitimación en la causa por pasiva en estas diligencias.

iv. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, Indicó que se opone a las peticiones en sede de amparo, ya que estas van dirigidas en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, además, que no se observa violación a ningún tipo de derecho fundamental de la señora Lara Palacios.

Así las cosas, previo a resolver se hacen necesarias las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3°. De la tutela como mecanismo instituido para la guarda de los derechos fundamentales.

Bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la tutela se encuentra consagrada como un medio judicial orientado a la protección de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, denominación general que tradicionalmente se ha usado para denotar la generalidad de los sujetos que pueden ser vinculados por pasiva al trámite del amparo constitucional. En ese orden, y bajo el supuesto de existir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, ha de proceder la pretensión de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resaltando así una clara naturaleza subsidiaria.

En ese entendido, el juzgador debe apreciar las circunstancias especiales bajo las cuales le es puesto a consideración el amparo, pues en primera medida, deberá resolver sobre su admisibilidad, toda vez que, de ahí en más, está convocado a valorar los presupuestos axiológicos que le permitan decidir sobre los derechos sustanciales que han de ser o no tutelados sin formalidad, requisito o exigencia procedimental alguna.

4°. Concurso público de méritos: La obligatoriedad de las reglas y su alcance

El artículo 125 de la Constitución Política establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*

Igualmente, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C 040 de 1995 reiterada en la SU 913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria: es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento: Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

La convocatoria es, entonces, “*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5° Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 se pronunció respecto de la improcedencia general de la acción de amparo para atacar actos administrativos que se dictan en concursos de mérito, al respecto se cita:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, **por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presenta en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, es especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza; lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en acceso a los

cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

La Corte Constitucional en sentencia T 081 de 2022 señaló que la tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando *(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, finalmente (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*.

En conclusión, la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, *(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

6°. Del carácter de subsidiariedad de la acción de tutela

En aras de conservar la seguridad jurídica y la autonomía judicial, se han diseñado criterios uniformes que dan cuenta sobre la procedencia excepcional en contra de decisiones judiciales. En ese aspecto, en la sentencia C-590 de 2005 el Órgano de cierre en materia constitucional consideró que el “*juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.*”¹

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005.* M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, si bien puede el Juez constitucional velar por el respeto de las garantías fundamentales que asisten a las partes dentro de los procesos tramitados en vía ordinaria, lo cierto es que, en términos del requisito de procedibilidad, debe el Funcionario judicial estar atento a que,

*“se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*²

Ello se explica porque en reiterados pronunciamientos se ha precisado que, como sobre la subsidiariedad se dijo³:

“En consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º. numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”.

² Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia de Unificación SU-918 de 2013*. M.P. Reiterando Sentencia C-590 de 2005 ibíd.

³ Véase, Corte Constitucional de la República de Colombia: Sentencias T167 de 2005, T 624 de 2009 y T 632-de 2009.

7°. Caso concreto.

i. Una revisión del expediente digital, permite establecer que la señora **LINA MARCELA LARA PALACIOS**, se encuentra inscrita en la Convocatoria de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con inscripción del 21 de septiembre de 2023 al cargo con código 2044, número de empleo 199018 y denominación 10225 profesional universitario tal como se aprecia a continuación.



The screenshot displays the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) registration interface. It includes a 'DEFINITIVO' stamp, the SIMO logo, and the text 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN'. Below this, it specifies the 'Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023' for the 'Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios'. Two buttons show the registration and update dates as 'jue, 21 sep 2023 12:59:29'. The main data section is titled 'LINA MARCELA LARA PALACIOS' and contains the following information:

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1129045670
Nº de inscripción	719818952		
Teléfonos	3205391432		
Correo electrónico	linalaralp0202@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Código	2044	Nº de empleo	199018
Denominación	10225	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

Dicho estado de inscripción a la convocatoria fue confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su réplica a la acción constitucional, por lo cual se encuentra legitimada para incoar la presente acción constitucional.

ii. Una lectura atenta del escrito de tutela, permite establecer que la señora LARA PALACIOS, denuncia como vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos debido a las graves falencias que presentan los acuerdos 062 de 2023 y el Acuerdo 066 de 2023 expedidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como son:

- a. Usurpó competencias que la Constitución Política de Colombia le atribuyó al Congreso de la República.
- b. Son violatorios de la Constitución Política de Colombia en varios de sus artículos y también del Código de Procedimiento Administrativo.
- c. Limita el acceso constitucional de acceder a cargos públicos.
- d. Tiene irregularidades en la ponderación y calificación de los puntajes.

c. Generan un rango de incertidumbre y desconfianza en los inscritos.

iii. Encontrándose probado que la Demandante está inscrita en la convocatoria censurada, un escrutinio de los hechos fundamento de las peticiones del amparo, permiten establecer que el hecho fundamento de la supuesta transgresión a sus derechos, se afinca en el mal diseño y estructura del concurso en todas y cada una de sus etapas clasificatorias. Se observa en los hechos una crítica fundamentada frente al andamiaje del concurso, en términos generales, más no de cara a una situación concreta, palpable o asible.

iv. Desde lo anterior, es posible deducir y establecer con claridad que no se supera el requisito de subsidiaridad para acudir a la vía constitucional, el cual impone a la interesada la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, mediando un desarrollo probatorio amplio ante el juez competente, y no a través de una corta, breve y sumaria acción constitucional, que propende por la protección de los derechos fundamentales de los co-asociados cuando estos son vulnerados o afectados por las acciones u omisiones concretas de las autoridades públicas, particularmente, cuando se está en presencia de hechos que reflejan un perjuicio irremediable directo que ha ocurrido o está próximo a suceder. Particularmente, la accionante está en igualdad de condiciones de otras personas que estén interesadas en participar en el concurso de méritos

En este orden, reiterando, como la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuya protección debe reclamarse utilizando las herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico, aflora la improcedencia del medio constitucional de tipo extraordinario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

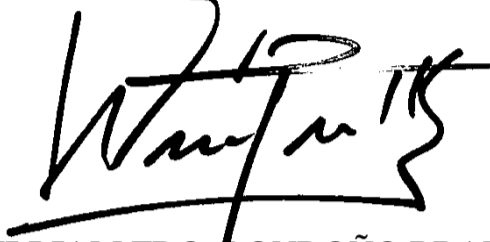
FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la UNIVERSIDAD LIBRE -, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Fdo. Londoño Brand', written in a cursive style.

**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho) *4*